

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ERICKA CÁRDENAS
FLORES Y SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Alba Luz Vaca Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante PRI.

Colima, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano **ST-JDC-502/2018**, el quince de junio del año en curso, en la que revocó la amonestación pública impuesta a Héctor Insúa García, por la supuesta comisión de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral local, que atentan contra la equidad entre los partidos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2456/2018, de dieciocho de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional citada, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

3. Turno. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-481/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del

Sistema de Medios en Materia Electoral², en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral federal. El doce de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Colima.

II. Inicio de la campaña electoral. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, inició el periodo de campaña para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

III. Denuncia. El tres de mayo de este año, la Representante Propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó denuncia en contra de Héctor Insúa García, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, y los partidos políticos Acción Nacional³ y de la Revolución Democrática⁴, que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral que atentan contra la equidad entre los partidos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en

² En lo sucesivo Ley de Medios

³ En adelante PAN

⁴ En adelante PRD

el Estado de Colima,⁵ por la exhibición de propaganda electoral en la que se utilizaron expresiones o características semejantes a las de publicidad comercial.

IV. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES-06/2018. El dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó resolución en la que declaró acreditadas las infracciones por parte de Héctor Insúa García, relativas a la fijación de propaganda político-electoral **en la que se utilizaron expresiones o características semejantes a las de publicidad comercial** perteneciente a empresas de carácter mercantil y lo sancionó con una amonestación pública.

V. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución emitida, el veintidós de mayo del presente año, Héctor Insúa García presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

VI. Resolución impugnada. El quince de junio de la presente anualidad, la Sala Regional dictó resolución en el expediente **ST-JDC-502/2018**, en la que revocó la sentencia del tribunal local y dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al candidato Héctor Insúa García, así como a los partidos PRD y PAN.

3. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia impugnada, la Sala Regional no examinó la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma legal, ni se realizó la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, como así lo exige Ley de Medios, en sus artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo

⁵ En el anexo único de esta resolución se aprecia la propaganda denunciada.

1, para estimar procedente el medio de impugnación que nos ocupa, dado que solo se ocupó de cuestiones de mera legalidad, como se demuestra a continuación.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, además de ser una vía para controvertir las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual, se realiza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues también procede entre otros casos, cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios), o bien, cuando se haya emprendido la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema.

De esta guisa, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Bajo esta óptica, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad al revisar las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:⁶

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 7/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013 y 12/2014.

En la especie, no se actualizan los elementos constitutivos de procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, desde dos puntos de análisis de la sentencia que se combate, a saber:

a) Examen de la propaganda electoral a la luz de los artículos 174 y 175 del Código Electoral de Colima (cuestión de legalidad).

En primer lugar, la sentencia que se impugna resuelve cuestiones de legalidad, específicamente, en lo relativo a la interpretación de los artículos 174 y 175 del Código Electoral de Colima, relacionados con las reglas y características de la propaganda electoral difundida en la etapa de campaña, ello, a la luz de un conjunto de promocionales que fueron exhibidos en la barda perimetral norte del centro comercial “Plaza Zentralia” en Colima, Colima, en especial, en cuanto a definir si dichos promocionales contienen elementos propios de una propaganda de tipo comercial que pudiera generar un beneficio indebido al candidato denunciado.

Las premisas en que se sustentó la sentencia de la Sala Toluca al pronunciarse sobre la controversia, son:

1. Resolvió que el **mensaje** de la promoción denunciada no acredita la existencia de características similares entre la propaganda electoral y la comercial, por lo que no se acredita el supuesto relativo a que la difusión de la propaganda genere una ventaja indebida en favor de un candidato, al valerse en esencia de los elementos distintivos de la propaganda comercial.
2. El **contenido** de la propaganda denunciada cumple con los

requisitos establecidos en el Código Electoral Local, pues contiene el nombre del candidato, el cargo para el que contendiente, incluía los logotipos de los partidos políticos que integran la coalición que lo postula (PAN y PRD) “Por Colima al Frente”, así como un mensaje que invita a la ciudadanía a votar el próximo primero de julio.

3. Si bien la propaganda que fue sancionada por el tribunal local contenía rasgos característicos de los carteles de obras cinematográficas, como tipografía de letra y colores, así como frases alusivas a mensajes de índole electoral que se relacionan con la temática de la película en cuestión, lo cierto es que **no se determinó la existencia de una infracción en materia de propaganda electoral**, porque la misma contiene los elementos que la ley local exige para la de tipo electoral.
4. El Tribunal Electoral Local partió de una premisa incorrecta al valorar el contenido de la tesis XIV/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”, puesto que **la propaganda electoral denunciada y la propaganda comercial con la que se le refiere, no coexistieron**, por lo que resulta imposible que generaran el efecto de confusión en el electorado y en consecuencia representara una ventaja en favor del actor denunciado.

b) No se realizó alguna interpretación directa de la Norma Fundamental.

En segundo lugar, la determinación de la Sala Regional no realiza interpretación directa de los artículos 1° y 6 de la Constitución Federal, ni de los diversos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como se demostrará en los siguientes apartados.

3.1. Agravios del partido recurrente

A fin de controvertir dicha resolución, el partido recurrente, en esencia, argumenta que la Sala Responsable realizó una interpretación directa de los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal, 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos, al examinar la propaganda denunciada.

Asimismo, el partido político actor alega que, contrario a lo resuelto por la Sala, la propaganda denunciada contiene elementos y características de publicidad comercial, como lo reconoce de manera expresa cuando señala: *“en efecto, la propaganda electoral del candidato Héctor Insúa se vale de elementos notoriamente identificables con las películas señaladas, sin que, a consideración de esta Sala, sea posible establecer que existe una transgresión en materia de propaganda electoral, como concluyó el tribunal responsable”*, por lo que indebidamente fundamenta y motiva su decisión de revocar la sanción impuesta por el tribunal local.

Finalmente, el recurrente sostiene que resulta aplicable la tesis XIV/2010 **“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”**, al quedar plenamente acreditada la existencia de características como

lo es la imagen, diseño, colores, elementos y formas de propaganda comercial (carteles de películas comerciales⁷) en la propaganda político electoral denunciada.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior.

De los elementos anteriores, es posible advertir que no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que, como ya se adelantó, la Sala Responsable no realizó la interpretación directa de algún precepto Constitucional ni analizó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad para resolver la problemática que le fue planteada, por lo que, no está justificada en este asunto la procedencia del recurso citado.

Ciertamente, esta Sala Superior concluye que la resolución combatida consideró que la propaganda denunciada, únicamente, versó sobre un análisis de legalidad, al determinar que se encontraba ajustada a los requisitos de los artículos 174 y 175 del Código Electoral Local⁸, pues analiza el mensaje, la clasificación y rasgos específicos de la propaganda.

⁷ La actora explica que: *“al momento de estar fijada la propaganda denunciada, se encontraban en cartelera las películas “AVENGERS (INFINITY WAR), al igual que COCO, READY PLAYERONE, LA LA LAND”, además que muchas de las películas que se muestran en los espectaculares denunciados fueron íconos en su momento, y se transmiten actualmente en televisión abierta y diversos servicios de streaming, por lo que la propaganda electoral y la comercial coexistió, trascendió y fue expuesta a la ciudadanía, generando una ventaja y beneficio indebidos.”*

⁸ **ARTICULO 174.-** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

En ese tenor, resolvió, exclusivamente, que la propaganda identifica el nombre del candidato, el cargo para el que contiene, los logotipos de los partidos políticos coaligados, así como un mensaje en el que invita a la ciudadanía a votar el próximo primero de julio, sin que ello generara beneficio indebido a favor del aspirante denunciado.

Ahora, en relación con el razonamiento atinente al indebido análisis de la tesis XIV/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”**, este Tribunal Constitucional considera que la tesis no es inaplicada, sino que, por el contrario, ésta fue invocada y

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

examinada por la Sala Regional, órgano que estimó que el criterio previsto en ésta no se actualiza respecto de la clasificación de la propaganda que se denuncia, ya que la misma sí contiene elementos característicos de tipo electoral, por lo que no podría considerarse como una semejante a la de tipo comercial.

Como puede verse, todos estos razonamientos son cuestiones de mera legalidad que no implican algún examen de constitucionalidad o convencionalidad de disposición alguna que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Por cuanto hace a la interpretación directa de algún precepto constitucional, éste Tribunal Electoral advierte que la Sala Regional consideró, exclusivamente, que el contenido de la propaganda denunciada se encuentra amparado por la libertad de expresión, reconocido en los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal, y los diversos 11, párrafos 1 y 2, y 13 párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, lo cual no implicó alguna adscripción o algún significado interpretativo a la Norma Fundamental, pues únicamente lo invocó como parte del marco normativo de su fallo.

En efecto, la Sala Regional no interpretó de manera directa los artículos 1º y 6º constitucionales, sino que los tomó como referencia, a efecto de establecer la relevancia del derecho de la libertad de expresión en el uso de la propaganda electoral.

Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la **Jurisprudencia 2a./J. 66/2014**⁹, la sola invocación de algún artículo

⁹ Criterio jurisprudencial visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, de rubro: **REVISIÓN EN**

de la Norma Suprema no implica que se realizó su interpretación directa, pues para que ello suceda, es menester que el tribunal a quo desentrañe su sentido y alcance, de ahí que tampoco bajo este supuesto el recurso de reconsideración resulta procedente.

Ciertamente, como lo ha planteado la Segunda Sala del Alto Tribunal al sentar la **Jurisprudencia 2a./J. 123/2014**¹⁰, para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, resulta indispensable que tales asertos confronten disposiciones secundarias con la Constitución Federal o los tratados en materia de derechos humanos, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en el recurso de reconsideración.

De esa forma, en concepto de esta Sala Superior, la sola invocación de la recurrente respecto de que la Sala Toluca interpretó de manera directa los artículos mencionados de la Norma Suprema, no actualiza un tema de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Encuentran sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2^a./ J. 66/2014, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO**

AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

¹⁰ Tesis publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859, con la voz: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.¹¹

Por tanto, con las referencias del partido recurrente no es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Toluca no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es **improcedente**.

En consecuencia, tomando en cuenta que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

En virtud de los razonamientos expuestos, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que la litis en el presente asunto, versó sobre presuntas violaciones a los principios de legalidad, relacionados a una interpretación de preceptos legales del Código Electoral Local de Colima, sobre la propaganda electoral denunciada.

4 Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo que escapa al umbral de su estudio como medio

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

recursivo extraordinario, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO ÚNICO









